

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO Y EMILIO ZACARÍAS
GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-159/2013**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de enero de dos mil trece dio inicio el proceso electoral en el estado de Tlaxcala para renovar a los miembros del Congreso del Estado, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2. Jornada electoral. El pasado siete de julio tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

3. Sesión de cómputo. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal, llevó a cabo el cómputo de la elección, la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al haber sido la que obtuvo la mayoría de votos.

4. Asignación de regidurías. El catorce de julio de esta anualidad, el Consejo General aprobó el acuerdo CG248/2013, por el que se realizó la asignación de regidurías de los partidos y coaliciones, para constituir los ayuntamientos, entre otros, el de Apizaco.

5. Juicio electoral. El diecisiete de julio pasado, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo promovieron sendos juicios electorales, en contra de los actos derivados de la sesión de cómputo municipal, los cuales fueron radicados en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con los números de tocas 368/2013 y 373/2013, respectivamente.

6. Resolución de los juicios electorales. El catorce de agosto siguiente, la sala electoral local emitió resolución en los juicios descritos en el numeral que antecede, en la que determinó anular la votación resultante del recuento en las casillas 16 Básica y 47 Contigua, consecuentemente, hizo la correspondiente recomposición de los resultados del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

7. Juicios de revisión. Contra la anterior determinación, el diecinueve de agosto pasado, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión, radicados en los expedientes con clave de identificación SDF-JRC-52/2013 y SDF-JRC-57/2013, respectivamente.

8. Sentencia recaída a los juicios de revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los juicios de revisión, en el sentido de revocar la resolución impugnada, modificar los resultados del cómputo municipal; ordenó dejar sin efectos el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para que le fuera entregada a la postulada por el Partido Acción

Nacional; confirmó la declaración de validez y, vinculó al Consejo General para que realizara la asignación de regidurías, tomando en cuenta la aludida recomposición.

9. Acuerdo CG-273/2013. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional citada, el veintiuno de septiembre del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual determinó entre otras cosas, modificar el acuerdo CG248/2013, y tomando como base los resultados de la recomposición efectuada por Sala Regional Distrito Federal, realizó nuevamente la asignación de regidurías.

10. Recursos de reconsideración. Inconformes con el acuerdo anterior, el veintidós y veintitrés de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-102/2013 y SUP-REC-106/2013. Los recursos fueron resueltos el nueve de octubre siguiente, en el sentido de desecharlos.

11. Juicio ciudadano local. El veinticinco de septiembre siguiente, Juan Fernando Tamayo Chavero y Miguel Ángel Aguilar Chumacero, en su carácter de candidatos propietario y suplente, a regidor del Ayuntamiento de Apizaco, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, promovieron juicio ciudadano local, en contra del

acuerdo CG273/2013, el cual fue radicado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 453/2013.

12. Resolución del juicio ciudadano local. El diecisiete de octubre pasado, la Sala Unitaria resolvió el juicio descrito en el numeral 11 de estos antecedentes, en el sentido de modificar el Acuerdo CG273/2013; ordenó dejar sin efectos la asignación de regidurías aprobada en dicho acuerdo y, que se realizara una nueva asignación tomando en consideración “...*la votación real que le corresponde a la coalición Salvemos Tlaxcala...*”.

II. Juicio de revisión. En contra de la determinación anterior, el veintidós de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el juicio de revisión que se integró en el expediente **SDF-JRC-159/2013**.

1. Sentencia impugnada. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional responsable, dictó sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución

SUP-REC-152/2013

emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el Toca Electoral 453/2013.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el diecisiete de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de recurso de reconsideración.

IV. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de dieciocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente SUP-REC-152/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3990/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente, a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual, no se analizó el fondo de la cuestión planteada, al haberse decretado el desechamiento de la demanda por presentarse ante la responsable de manera extemporánea.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el

texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular

medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la

existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En el caso particular, el partido recurrente no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución federal, dado que se impugna una resolución de la Sala Regional responsable, en la que se determinó desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada contra la resolución dictada el pasado diecisiete de octubre del año en curso, por la Sala Unitaria, al resolver el toca electoral 453/2013.

El desechamiento referido se decretó por la responsable en los siguientes términos:

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que debe desecharse de plano la demanda del presente Juicio de revisión, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que esta Sala Regional advierte que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

En efecto, el artículo 10 de la citada Ley establece que los medios de impugnación en materia electoral que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos legales, serán improcedentes.

Por su parte, el artículo 8 del citado ordenamiento, dispone que los medios de defensa previstos en la misma, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto

o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

De igual forma, del diverso numeral 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, se advierte que cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la misma, la demanda debe ser desechada de plano.

En la especie el acto impugnado lo constituye la resolución dictada el pasado diecisiete de octubre del año en curso, por la Sala Unitaria, al resolver el Toca Electoral 453/2013.

Cabe destacar que el PRD no fue parte en el citado medio de impugnación, por lo que la Sala Unitaria no ordenó que le fuera notificada de manera personal, por lo que la notificación que le surtió efectos, fue mediante la cédula fijada en los estrados de dicha Sala el mismo día de su emisión.

En efecto, obra a foja 328 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, copia certificada de la cédula de notificación por estrados, dirigida a "*Todo Interesado*" documental, a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

Del documento precitado, se desprende que la notificación por estrados se llevó a cabo a las quince horas, con cero minutos del diecisiete de octubre pasado; por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 8 de la Ley de Medios, transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

Lo anterior, porque atendiendo al contenido del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, al desarrollarse un proceso electoral en el estado de Tlaxcala todos los días y horas se computan como hábiles.

En ese tenor, si la demanda que dio origen al juicio de revisión en que se actúa, fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós siguiente, tal como se advierte del sello de recibido estampado en el anverso de la primera hoja del escrito de presentación de la demanda, visible a foja 16 del expediente, es inconcuso que dicha presentación deviene extemporánea, al haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Como se aprecia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, declaró la improcedencia y en consecuencia, el desechamiento del juicio de revisión constitucional en comento, al quedar evidenciado que la presentación de la demanda correspondiente había sido extemporánea.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda de recurso de reconsideración radicada en el expediente al rubro indicado.

No obsta a lo anterior el que en el juicio de revisión constitucional se hubiesen realizado planteamientos de constitucionalidad, pues los mismos no podían ser materia de análisis por la Sala responsable, sin que previamente se admitiera la demanda y se entrara al fondo del asunto, lo cual no ocurrió en la especie.

De igual forma, esta Sala Superior se encuentra ante la imposibilidad jurídica de realizar el referido estudio de constitucionalidad, en tanto que la resolución impugnada en el presente recurso de reconsideración consiste en la sentencia de desechamiento del citado medio de defensa, sentencia sobre la cual no procede la impugnación referida.

En esta tesitura, lo conducente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio citado en el escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal; **por oficio** a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-152/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA